El Lucero,

DIARIO POLITICO, LITERARIO Y MERCANTIL

Periculosiores sunt inimicitiæ juxta libertatem. TACITUS DE GERMANIA.

Núm. 453.] BUENOS AYRES, JUEVES 7 DE ABRIL DE 1831. [PRECIO 3 REALES.

Interior.

DOCUMENTOS OFICIALES.

La publicacion que hace el Lucero *de los documentos, es oficial.*

EXPOSICION DEL VENERABLE SENADO ECLESIASTICO AL GOBIERNO.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1831.

Luego que el Senado del clero recibió la comunicacion del Sr. Ministro de Gobierno de 17 del corriente, vio en ella decidida la duda que le habia ocurrido sobre el modo con que debia proceder para conseguir se le presentasen, para su consideracion y examen, los breves ó rescriptos relativos al nombramiento y autorizacion de Vicario apostólico en esta diocesis, librados á favor del Reverendo Obispo de Aulon y cura rector de la Piedad, *Dr. D. Mariano Medrano*. No era posible al Senado llenar sus deberes, y cumplir con lo que se le ordena en la suprema resolucion de 31 de Enero, sin tener á la vista aquellos documentos. Por eso es que le fué indispensable pedirlos al mismo Reverendo Obispo; quien se los remitió en el dia, asegurandole que en esto daba una prueba de su deferencia al Senado. Este los ha visto ya, y examinado con la escrupulosa atencion que demanda su importancia y trascendencia; y le es grato asegurar que su lectura y reflexivo examen le han hecho formar la idea mas elevada del celo, sabiduria y prudencia con que ha procedido el Padre comun de los fieles, antes aun que hubiesen llegado á sus oidos las suplicas que por el organo de su gobierno le hacia esta porcion de la grei del Señor, confiada á su cuidado y vigilancia pastoral.

No habian llegado en efecto á manos del Sumo Pontifice las preces de este gobierno, y ya S. S. habia proporcionado á la diocesis de Buenos Aires un obispo con el título de la iglesia de Aulon *in partibus infidelium*, pero residente en ella, que, "ordenando, confirmando y bendi-"ciendo, previniese entre nosotros la "extincion del sacerdocio, consagrase el "crisma, confirmase y nos franquease los "tesoros de la iglesia." Llevando mas adelante su prevision, habia tambien condecorado con el título de *Vicario Apostolico* en ella al mismo Sr. Obispo de Aulon, confirmandole y ampliandole las facultades que desde Montevideo, en el año de 1825, le habia delegado el Illmo. Sr. *D. Juan Mussi*, con el unico objeto de socorrer á estos fieles, calmando sus inquietudes y tranquilizando sus conciencias. Por ultimo dió una extencion tal á las extraordinarias facultades de su vicario que el mismo Santo Padre en su contestacion al gobierno asegura que *es tanta cuanta exige la necesidad.*

Es sensible que el Illmo. Sr. Obispo de Aulon, Vicario Apostólico en esta diocesis, haya tenido inconvenientes para presentar ese rescripto que, segun la citada contestacion de S. S. al gobierno, contiene *el acto fé haciente que determina sus limites.* El sin duda habria contribuido mucho á ilustrar al Senado, y reglar su conducta sobre un negocio absolutamente nuevo entre nosotros; y en el que circunstancias accidentales pudieran obligarle á marchar entre dos extremos funestos para él,

Felizmente hay un principio universalmente reconocido por todos los canonistas, y que por lo mismo debe ya tenerse como una máxima de derecho público eclesiastico: esto es, "que en materia de nuncios, "legados, vicarios apostólicos, ó cual-"quiera otro enviado de la corte de Roma, "la letra de sus díplomas marca el carac-"ter de su mision, y los límites de su "poder." En términos mas precisos que *son*, y pueden solo aquello que expresan sus rescriptos. El mismo señor BENEDICTO XIV dá por indudable este principio, cuando en su libro II *de Synodo Diœcesana*, cap. 10 núm. 10, tratando la cuestion de ¿si el vicario apostólico destinado al gobierno de una iglesia, cuyo obispo no está en aptitud de gobernarla, pueda convocar el sinodo diocesano? dice: "*Tutior et melior ratio est. ut apostólicæ* "*deputationis litteræ inspiciantur et per-* "*pendantur. Si enim in iis expressa repe-* "*riatur facultas cogendæ synodi, utique* "*vicario jus erit eam convocandi: sin au-* "*tem ejusmodi facultas in litteris expressa* "*non fuerit......suplicandum erit Summo* "*Pontifici, ab eoque facultas obtinenda.*"

Aplicando luego este principio al caso del vicariato apostólico del Sr. Obispo de Aulon, despues de haber examinado los rescriptos que ha presentado con el *pase* correspondiente, el Senado cree demostrada esta verdad: que el Illmo. Vicario apostólico destinado á esta diocesis por S. S., lo ha sido solo para egercer á su nombre, é investido con sus facultades pontificias, un ministerio de caridad, proporcionando á estos fieles remedios y gracias espirituales de que tienen tanta necesidad, despues de una larga *vacante*, y de la incomunicacion en que han estado por tantos años con el géfe de la iglesia: mas no para gobernarla y egercer en ella la jurisdiccion ordinaria.

Tan claro es esto, y tan evidente al que lee los rescriptos sin prevencion que, hablando con el señor Ministro y para él solo, el Senado se contentaria con anunciarlo. Pero él siente que con anticipacion, y hoy mas que nunca, se trata de sublevar contra él la opinion, especialmente entre la gente sencilla y devota, sembrando con cuidado y cautela la maliciosa especie de que el papa ha nombrado al Illmo. Sr. *Medrano*, vicario apostólico encargado de gobernar esta iglesia, y que el Senado no quiere recibirlo. Por eso es que este, previa la protesta que hace de reconocer en el romano Pontifice el primado de honor y jurisdiccion en toda la iglesia, y de obedecer y respetar todas sus bulas y breves desde que hayan obtenido el correspondiente *exequatur*, se vè necesitado á demostrar su aserto, analizando primero los rescriptos de S. S.; manifestando despues que ellos no estan concebidos en la forma en que se despachan los de vicariatos apostólicos *ad regendam ecclesiam;* y presentando por último un breve de este genero novísimamente despachado al vicario apostólico de Chile, en que por su tenor literal se echa de ver con evidencia el distinto objeto de la mision de aquel, y él de esta diocesis.

El Senado principia por el analisis del breve y letras patentes del vicario apostólico destinado á esta diocesis, y observa en aquel que despues de recomendar con sumo encarecimiento á la caridad del Sr. Obispo de Aulon esta parte de la grey del Señor, y de manifestar en los términos mas expresivos su esmerada disposicion á proporcionarle cuanto conduzca al bien espiritual de ella, le dice Su Santidad; "Entretanto te confirmamos vicario apos-"tólico del mismo modo y con las mismas "clausulas y facultades que se expresan "en las letras patentes que desde Monte-"video te dirigió, con fecha 5 de Febrero "de 1825, nuestro venerable hermano *Juan*, "Obispo de la ciudad de Castello, arzo-"bispo entonces Filipense, y en ésa de-"legado apostólico: á las cuales faculta-"des hemos agregado esas otras que van "detalladas en nuestro rescripto incluso "en esta nuestra carta; las que nos fueron "pedidas en una sumisa representacion "que en tu nombre nos ha sido presentada, "para que en la forma y modo que en el "mismo rescripto se ordena, puedas *legi-* "*timar los nombramientos á los beneficios* "y su colacion, y dar despues la institu-"cion canónica."

¿Donde está en todo esto el encargo y facultad de administrar y gobernar la iglesia ó diocesis de Buenos Ayres? ¿En las letras patentes ó despachos del Sr. *Mussi*, que ratifica y confirma Su Santidad? El Senado juzga que esas letras patentes son la mejor prueba de que el Sr. *Medrano* jamas fué destinado y enviado á gobernar. Este es el tenor de aquellas letras: "Por la autoridad apostólica ,,especialmente á nos concedida por nues-,,tro Santìsimo Padre LEON, por divina ,,providencia Papa XII; atendidas las ,,gravisimas causas que nos son bien co-,,nocidas, nombramos, instituimos y de-,,claramos al R. Sr. *Mariano Medrano*, ,,delegado apostolico en la diocesis de ,,Buenos Ayres, con todas y cada una de ,,las facultades que tiene y ejerce el vica-,,rio capitular, *sede vacante*." Aqui, es verdad, aparece nombrado vicario apostolico con todas y cada una de las facultades que tiene el vicario capitular, *sede vacante*; mas ellas no le han sido estraordinariamente delegadas para gobernar la diocesis, ni para ejercer en ella alguna jurisdiccion de un modo público; sino solo y esclusivamente para socorrer con cautela y prudencia à las almas afligidas por remordimientos y temores. Vease esto espresado en las mismas letras patentes: "Pero le aconsejamos en el nombre "del Señor y sobremanera le instamos, "que use con suma prudencia y cautela "de esta facultad, porque ella se le con-"cede *unicamente* para socorrer los gra-"vísimos males que miserablemente afli-"gen a esta diocesis."

Es, pues, evidente que en el tenor literal del breve y letras apostolicas, pasadas al Senado para su consideracion y examen, por mas que se busque, no se encuentra que la mision del vicario apostolico à esta diocesis haya sido para hacerse cargo de su gobierno y administrar y ejercer la jurisdiccion diocesana. Aqui deberia el Senado esponer el origen de ese estraordinario nombramiento de un segundo vicario capitular, que deberia llamarse de *conciencia*. Pero no juzga oportuno hacerlo en estos momentos. Solo dirá que él fue efecto de informes, que publicados, manifestarian su poca exactitud. Ellos pudieron, es verdad, llevar hasta el señor *Mussi*, y quizá hasta el mismo Sumo Pontifice, dudas sobre la jurisdiccion del vicario capitular y aun sobre la existencia canonica del Senado de esta iglesia; pero dudas que bien facilmente serian desvanecidas. El Senado entretanto no cree que se toque en el estremo de establecer por principio una paradoja tan improbable como ominosa á las conciencias y à la tranquilidad del estado. Pero dispuesto

como está á desvanecer dudas tan mal fundadas, él se prepara á instruir á S. S., con permiso previo del gobierno, documentadamente sobre la falsedad de esas exageradas relaciones; esperando confiadamente en su justicia que el sucesor de San Pedro reforme el juicio desventajoso que pueda habersele hecho formar de ella.

Mas volviendo al asunto principal que nos ocupa, puede asegurarse que entretanto nada tiene de monstruoso ni de inaudito que en una misma diocesis se encuentren accidentalmente dos prelados autorizados para identicos objetos; el uno en virtud de facultades *ordinarias* inherentes á su cargo ó dignidad; el otro con *extraordinarias* delegadas por la silla apostolica y circunscriptas precisamente al fuero de la conciencia. Asi se encontraron en Chile mientras permaneció allí el señor *Mussi*. Este señor era un vicario apostolico con todas y cada una de las facultades que tenia el obispo diocesano ó su vicario; pero no era el gobernador de la diocesis de Chile, porque con todas sus facultades él no habia sido destinado á eso por S. S. Lo mismo: el señor *Medrano* ha sido en esta desde 1825 delegado apostolico con todas y cada una de las facultades de vicario capitular, sin que por eso tuviera derecho á gobernar esta diocesis; porque para esto no tenia mision: ni hoy la tiene en virtud de su último breve, porque este no lo expresa, y solo confirma y amplia sus anteriores facultades del mismo modo y con las mismas clausulas que el señor *Mussi* se las concedió: *eadem plane ratione, iisdemque clausulis*, como terminantemente se explica el breve.

En la curia romana se reconoce por tan inconcuso el principio de que ningun vicario apostolico puede gobernar la diocesis á donde vá destinado, si el breve ó rescripto de su nombramiento no lo expresa, que jamas se deja de expresarlo, cuando alguno es enviado como vicario apostolico *ad hoc*: vease á MONACELLI en su *formulario legal practico*, Part. 2, tit. 16, formula 8a. y 9a; y allí podrá verse la formula de estos despachos, dados generalmente por la congregacion de obispos y regulares, autorizada por SIXTO V., para hacer estos nombramientos especialmente en la Italia. En todos se expresa que el nombrado es destinado por S. S. al gobierno de aquella iglesia; bien sea que la sede esté *plena* ó *vacante*. Con esta sola circunstancia que si esta la sede plena, la congregacion escribe al obispo y cabildo de la iglesia; y si está vacante, escribe al cabildo solamente, avisándole la persona que ha sido nombrada para el gobierno de aquella iglesia, y ordenándole lo reconozca y obedezca. Es pues claro, que si el señor *Medrano* hubiera sido destinado por S. S. á encargarse del gobierno de esta iglesia, ni se habria omitido expresarlo en el breve de su nombramiento, ni se habria olvidado el aviso al cabildo, que no solamente es de formula, sino exigido por la razon y el buen sentido.

Este principio es tan exacto, que el mismo Santo Padre jamas lo desconoce. Asi es que, cuando inmediatamente, y por sí mismo nombra vicarios suyos y los envia á gobernar alguna diocesis, nunca omite expresar el objeto de la mision. El Senado adjunta una copia del breve del señor *Vicuña*, vicario apostolico, gobernador de la iglesia de Santiago de Chile, para que el señor Ministro note la enorme diferencia que hay entre él y él del señor *Medrano*. En aquel debe notarse lo primero, que no solo se encarga expresamente al vicario apostolico el gobierno de la diocesis, sino que se prohibe expresamente á cualquiera otro el egercicio de la jurisdiccion ordinaria, como se vé en el siguiente periodo: *prohibiendo á cualquiera otro el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria*; lo erige, constituye, deputa, vicario apostolico de la misma iglesia de Santiago de Chile; le concede *plena autoridad y facultad de ejercer y administrar todas y cada una de las cosas que tocan á la ordinaria y delegada jurisdiccion en su nombre y en el de la Santa Sede en la iglesia, ciudad y diocesis de Santiago de Chile*. Lo 2.° que se manda al clero y pueblo de la expresada iglesia le presten *la debida reverencia y honor, y que obedezcan á sus saludables consejos y mandatos*. Lo 3.° que esto se manda egecutar, no obstante cualesquiera constituciones, aunque sean expedidas en sinodos, concilios provinciales o universales. En el breve del Señor *Medrano* nada, absolutamente nada hay de esto: ni prohibicion á cualquiera otro de egercer la jurisdiccion ordinaria; ni concesion de facultad para egercer y administrar en nombre de la santa sede la jurisdiccion misma ordinaria, y la delegada; ni mandato al clero y pueblo para que le obedezcan; ni por último (y esto no era de poca importancia) derogacion de cualquiera constitucion ó decisiones contrarias á aquella determinacion, que son muchas y especialmente las del concilio de Trento. ¿Qué tiene, pues, de semejante este breve con él del señor *Medrano*, sino es el nombramiento de vicario apostólico que ambos contienen?

Es preciso disipar dudas y no confundir las cosas. Un vicario apostólico, destinado á hacer las veces de Su Santidad sobre determinadas materias, tenga ó no el caracter episcopal, no se considera por esto solo encargado de administrar y regir la diocesis donde reside. Sus facultades nunca podrán extenderse mas que hasta donde designen los breves de su institucion; y las del señor *Medrano* hasta ahora se han expresado gubernativas en ninguno de los que se han presentado: sin que por eso dejen de tener toda la extension que puedan exigir las necesidades de esta iglesia, y los deseos manifestados á S. S. por el superior gobierno provisorio de la provincia. Porque en efecto ¿qué pidió este al Sumo Pontifice? Un obispo, que sino podia ser diocesano con jurisdiccion por consiguiente ordinaria en toda la antigua diocesis, fuese al menos titulado *in partibus infidelium*, para que ordenase, confirmase, consagrase y revalidase lo que fuese conveniente, consolando las aflicciones de esta grey. Pues esto mismo es lo que ha concedido S. S., nombrando por su vicario apostólico al señor Medrano, á quien confirma las facultades capitulares dadas por el Sr. *Mussi*, para que las use en beneficio de las conciencias afligidas; pero con las mismas precauciones con que le fueron concedidas; es decir, con suma cautela y prudencia: *cauté admodum et prudenter*: porque se le concedieron *únicamente* para remediar los males de esta iglesia; habiendolo ademas instituido obispo, para que esta diocesis encuentre siempre pronto el remedio á las grandes necesidades que experimenta de ministros, y otras á que no podria atenderse, sino por quien tuviese aquella dignidad.

Por estas consideraciones tan poderosas es que el Senado ha creido llenar sus deberes, y satisfacer los deseos del superior gobierno, reconociendo al Illmo. Sr. Obispo de Aulon con el caracter de vicario apostólico en el modo y forma que lo facultan los breves expedidos por Su Santidad, que se le han manifestado, y á que el gobierno ha puesto el *exequatur*. En cumplimiento de ellos el Senado posesionará al vicario apostólico como debe, acordando previamente con S. S. Ilustrisima, el ceremonial con que ha de verificarse este reconocimiento, y estenderá una acta de él, que quede registrada en el libro de sus acuerdos. De este modo habrá dado esta corporacion un nuevo testimonio del respecto que debe á la primera autoridad de la provincia, y de la obediencia que está dispuesta á prestar á los mandatos de Su Santidad siempre que le sean debidamente notificados.

Quiera el Sr. Ministro de Gobierno elevar al conocimiento del Sr. Gobernador el contenido de esta comunicacion, asegurandole que este Senado Eclesiástico, en el modo que ha acordado dar cumplimiento á la citada superior resolucion, se ha propuesto no desmentir los justos respetos que debe á la autoridad, sin perder de vista la obligacion de conservar ileso el depósito sagrado de la jurisdiccion ordinaria que han puesto bajo su direccion y custodia las leyes sagradas de la Iglesia; —depósito y direccion que confiaria gustoso al Sr. *Medrano*, si hoy se cumpliera el tiempo por que ha sido elegido el Vicario Capitular que la administra; si le fuera permitido separarlo á su arbitrio; si él espontaneamente renunciase, ó si por cualquiera otro accidente cesase en el gobierno que se le ha encargado.

El Senado del clero saluda al Sr. Ministro de Gobierno con su acostumbrado respeto y consideracion.

Firmados.=DIEGO E. ZAVALETA.
VALENTIN GOMEZ.
PEDRO VIDAL.
SANTIAGO FIGUEREDO.
BERNARDO DE LA COLINA.
SATURNINO SEGUROLA.
ROQUE ILLESCAS.
MIGUEL GARCIA.

LEON XII.

A nuestro amado hijo *Manuel Vicuña*, electo obispo Ceranense *in partibus infidelium*.

"Amado hijo: salud, y apostolica bendicion. La razon de nuestro cargo apostólico exige que con la mayor solicitud y vigilancia nos dediquemos á ocurrir á todo aquello que concierne al gobierno mas oportuno de cada iglesia y utilidad de las almas de los fieles. Por lo cual, habiendo reconocido como sumamente necesario, por la larga y continua ausencia del venerable hermano *José Santiago Rodriguez Zorrilla* de su silla episcopal de Santiago de Chile, inducido por gravisimas causas, dar el oportuno remedio á tanto mal; Nos, consultando el bien espiritual de los fieles, de ciencia cierta, despues de una madura deliberacion, por estas nuestras letras, y por la plenitud de nuestra apostólica potestad, *prohibiendo á cualquiera otro el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria*, á ti, cuya fé, doctrina, esperiencia é integridad nos llenan de confianza en el Señor, por el tenor de las presentes, te elegimos, constituimos y diputamos Vicario Apostolico de la misma Iglesia Episcopal de Santiago de Chile en lo espiritual, por el tiempo de nuestra voluntad, de la Silla Apostolica, y hasta que de cualquier otro modo pareciere á esta Santa Sede proveer al regimen de dicha iglesia; concediéndote *plena autoridad y facultad de egercer y administrar todas y cada una de las cosas, que tocan á la ordinaria y delegada jurisdiccion en nuestro nombre, y en el de la Santa Sede, en la iglesia, ciudad y diocesis de Santiago de Chile*; y despues de haber recibido el *munus* de la consagracion, tambien egercer todas aquellas cosas que conciernen al orden espicopal. Por tanto, mandamos á nuestros amados hijos del clero y del pueblo de la espresada Iglesia y diocesis de Santiago de Chile, que en virtud de santa obediencia *te presten la debida reverencia y honor, y que obedescan á tus saludables consejos y mandatos*, no obstando cualesquiera constituciones, aunque sean espedidas en Sinodos, Concilios Provinciales, ó Universales, ni por ordenamientos apostólicos, y sin obstar nada aun de lo que sea digno de especial, espresa ó individua mencion.

Dada en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, dia veintidos de Diciembre de mil ochocientos veinti ocho.—de nuestro Pontificado el año sexto—Por el Ministro del Breve—*X. Willaume*, Oficial Diputado—*José*, Cardenal Pro Fat."

Es traduccion fiel de la Bula latina que ha presentado el Illmo. Obispo de Ceran.—Santiago y Marzo 13 de 1830.—*Meneses*.

Es copia—*Illescas*.

II.

INFORME DE SU S. ILLMA. EL SEÑOR OBISPO DE AULON.

Buenos Ayres, y Marzo 8 de 1831.

Impuestos en la esposicion que el venerable Senado ha dirigido á V. E., á consecuencia de la revision y examen de los títulos ó despachos relativos al vicariato apostólico de esta diocesis, con que se dignó condecorarnos la Santidad del señor PIO VIII, y la que se ha servido V. E. remitirnosla con fecha del 3 del corriente, para que le demos nuestro informe; en su cumplimiento debemos decir á V. E., despues de una madura reflexion sobre la misma, que nos es muy dolorosa su impugnacion; porque interesándonos tanto en su honor y en nuestra recíproca armonia para la mayor edificacion del pueblo

cristiano que se nos ha encomendado, nos hallamos con una oposicion no esperada; aunque no la reputamos mal intencionada. Pero como al mismo tiempo nos consideramos obligados á patentizar la terminante disposicion de la silla apostólica, no podemos escusarnos á ello ni á lo que V. E. nos pide.

Para realizarlo nos hemos propuesto desentendernos de las muchas indicaciones que se notan en la exposicion del venerable Senado, y contraernos solo á la cuestion principal, redactada por el venerable Senado en una proposicion (que llama *verdad demostrada*) y es la siguiente. "Que el Illmo. "vicario apostólico, destinado á esta "diocesis por Su Santidad, lo ha sido "solo para egercer á su nombre, é in-"vestido con sus facultades pontíficias, "un ministerio de caridad, proporcio-"nando á estos fieles remedios y gra-"cias espirituales de que tanta nece-"sidad tienen despues de una larga "*vacante*, y de la incomunicacion en "que han estado tantos años con el "gefe de la iglesia, mas no para go-"bernarla y ejercer en ella la jurisdic-"cion ordinaria." En demostracion de lo contrario haremos un analisis de las preces del gobierno y un cotejo de estas con el breve de S. S. y las letras patentes del señor *Mussi* á que se refiere: y despues contestaremos à los argumentos que sirven de prueba á la expresada verdad.

Por lo que respecta á lo primero, el supremo gobierno de la provincia, aunque revestido de su correspondiente soberania, halló por conveniente, luego que ocupó la primera magistratura, dirigir á S. S. sus reverentes preces como verdadero hijo de aquel padre de los creyentes, en 8 de Octubre de 1829, en las que despues de esponerle con la pureza y verdad que correspondia, el miserable estado de esta diocesis, le pide el remedio que solo estaba en su mano, concediendole un obispo diocesano, ó su equivalente; este es, y no otro, el propio y genuino sentido de la súplica del supremo gobierno, como á V. E. no se le oculta.

S. S. recibió esta súplica con el sumo placer que espresa en su pronta contestacion, y mas cuando entre los dos propuestos ocupabamos el segundo lugar, sin solicitud nuestra y por pura y meditada eleccion del mismo gobierno; porque sabiendo este, é igualmente S. S., que, aunque estabamos autorizados especialmente por el Illmo. señor *Mussi* delegado apostolico en esta América, con todas las facultades de un vicario capitular en sede vacante, no las podiamos egercer publicamente en aquellas circunstancias sin esponernos á privar á las almas del consuelo y seguridad de su conciencia á que tanto anhelaban, y él que en secreta y cautelosamente podiamos suministrarles, y que por solo las circunstancias de entonces se nos aconsejaba la *prudencia y cautela* que espresa nuestro titulo, y las que fielmente hemos observado. Habiendo variado aquellas, como se lo asegura el gobierno à S. S., protestandole al mismo tiempo su fé y obediencia en órden á su divina primacia en la universal iglesia, le pide un obispo, dejando à su arbitrio el título de diocesano ó el de *in partibus infidelium*; pero por las causales y para los objetos que tan encarecidamente se lo pide, es claro que debe gobernar; porque de otro modo el mismo propuesto quedaba de peor condicion, pues teniamos ya para esto el vicario capitular. El venerable Senado, con todo, lo niega en su proposicion, por no espresarlo el breve de S. S.—Vamos à probarle lo contrario.

No hablaremos del ministerio de *caridad*, que solo nos concede el venerable Senado; porque probando que S. S. nos ha conferido él de gobernar esta diocesis, ya se sabe que la caridad es propia de todo pastor verdadero, y no del mercenario, como dice el evangelio. De la misma palabra usa S. S. en su breve, cuando nos dice: *estimulandonos la caridad de Cristo*, quien tambien por sola su infinita caridad nos redimió, fundó su iglesia y constituyó por su vicario en la tierra á San Pedro, para que, como cabeza visible, hiciese en ella todas sus veces. Por tanto el objeto de S. S. en aquel, es que gobernemos con toda la jurisdiccion ordinaria claramente espresada.

Para su convencimiento nos parece que basta leer el indicado breve. En él se convence S. S. de la suma necesidad de un pastor para esta iglesia, despues de tantos años de viudez, y de los gravísimos males que por su defecto le habian sobrevenido, indicados por el mismo gobierno en sus preces; por lo cual nos dice: "Pero "es tal la confianza que tenemos en la "piedad, eficacia y prudencia de tu "fraternidad, que no dudamos de nin-"gun modo el *que esa grey encomen-"dada á tu cuidado* haya respirado ya, "y aliviada por ti de tantas y tan gran-"des calamidades, y que su situacion "ha de mejorar de dia en dia: mucho "mas cuando ya las cosas están ay mas "quietas y tranquilas, y los gobernan-"tes se hallan dotados de sentimientos "pacíficos, é inclinados en favor de "las buenas costumbres y de la Reli-"gion. Ese rebaño de Jesucristo (nos "repite S. S.) no podemos menos de "recomendarlo una y mil veces á tu "caridad. El celo que antes te animó "á prover cuanto te fué posible en "beneficio de la Religion, ese mismo "aun mas esforzado te rogamos tengas "ahora que te hallas fortalecido con la "autoridad episcopal, sosteniendo con la "oportunidad y verdad de la doctrina "lo que está debil, consolidando lo "roto, convirtiendo lo depravado, y "distribuyendo para sostener la grey "la palabra de vida en alimento de la "eternidad: por último, como siervo "fiel y prudente *gobernador* de la fa-"milia, cuidando con diligencia suma "el bienestar y utilidades del pueblo "que se te ha encomendado."

No sabemos como se haya hecho la traduccion mandada por V. E. del citado *præpositus* del breve pontificio; porque no la hemos visto. Pero tenemos la satisfaccion que V. E. sabe muy bien, que asi entre los diccionarios latinos antigüos, como él de *Nebrija*, y entre los modernos y ùltimo, como el famoso *Vaıbuena, præpositura* es gobierno, y *præpositus* es gobernador ó presidente de una comunidad, ò un establecimiento; y lo confirma con el padre de la elocuencia y latinidad el grande *Ciceron*. Tambien el *obedite præpositis vestris* de *San Pablo*, dice *San Juan Crisostomo* que el apostol habla de los prelados eclesiasticos; y por consiguiente siendo prelados son por lo mismo gobernadores y administradores. Luego habiendosenos nombrado en el espresado breve por *prelado del pueblo rebaño y grey de esta diocesis*, no podemos serlo sin gobernarla, y del modo tan general que se nos indica, que es el mismo que corresponde á la jurisdiccion ordinaria.

No queriendo que sobre este particular se suscitase duda alguna, continua Su Santidad diciéndonos lo siguiente: "A cuyo efecto deseando " vivamente propender, *cuanto está de " nuestra parte*, al desempeño de nues-" tro ministerio, hallandonos dispuestos " à practicar con esmero cuanto perte-" nezca al bien espiritual de ese pue-" blo, te confirmamos entretanto el títu-" lo de vicario apostólico por la misma " razon y con las mismas clausulas y " facultades, que están expresas en las " letras patentes que te despachó " desde Montevideo, el 5 de Febrero " de 1825, el venerable hermano *Juan*, " obispo de Cittá Castelo, entonces " arzobispo de Filipo, y delegado apos-" tólico en esa: agregamos à ellas esas " otras facultades contenidas en nues-" tro rescripto incluso en esa carta, " las que se nos han pedido en tu nom-" bre; para que observada la norma que " en el mismo rescripto se manda, " puedas legitimar los nombramientos " á los beneficios, y dar en lo sucesivo " las colaciones y canònica institu-" cion, &c." Todo esto claro está que es darnos el egercicio público y libre de un prelado destinado al gobierno de una iglesia, segun los principios de derecho canónico.

Cualquiera que coteje todo lo que el Soberano Pontifice expresa en este breve con las preces del supremo gobierno, y las letras patentes del Sr. *Mussi*, encontrará una perfecta conformidad. Estaba S. S. perfectamente instruido del estado de las iglesias por donde pasó su delegado, mandado tambien para este objeto y con facultades tan amplias, que dudamos, despues de instruidos en ellas, que se hayan dado á ningun otro. Sus determinaciones fueron aprobadas y premiadas inmediatamente con el obispado que ahora posee. Por tanto fue tambien del beneplácito pontificio el título de vicario capitular de esta diocesis que obtuvimos sin solicitarlo de aquel señor delegado á su partida de Montevideo para Roma.

Despues que este dio cuenta á Su Santidad de su delegacion con respecto á esta iglesia, dejo á la piadosa y perspicaz consideracion de V. E. los sentimientos que le animarian para perfeccionar la obra de aquel; pero su corta vida no se lo permitió. Su sucesor, el Sr. Pio VIII, impulsado de los mismos, y que estaba impuesto anticipadamente de todo, como se lo asegura al gobierno, luego que ocupò la silla de San Pedro, trató condecorarnos con la dignidad episcopal, que nos faltaba para el cumplimiento de nuestras funciones, y el pronto socorro de esta diocesis; sin hacer mencion de

la jurisdiccion ordinaria que ya teniamos, por que sabia que en público no podiamos aun egercerla; pero al mismo tiempo que Su Santidad nos despachaba su bula en forma de breve para el obispado, el supremo gobierno aqui le dirijia sus preces, pidiendonos para lo mismo y para lo demas que en ella se expresa. El Sumo Pontifice no se detuvo un momento en acceder á aquellas, conforme á su espíritu y su letra: y satisfecho por las mismas que ya no tendrian obstaculo para el público egercicio de la jurisdiccion ordinaria, le agrega lo siguiente: "los sentimientos que V. E. se ha complacido manifestarnos en su carta, si honran á un hijo de la verdadera iglesia, cual se precia serlo, nos sirve tambien de garante que mediante su valida cooperacion, las providencias tomadas para remedio de las necesidades de esa bella parte del rebaño católico, surtiran su pleno efecto, tan puro y desinteresado de nuestra parte, como provechoso y saludable para aquel." Su Santidad se explica en estos términos, hijos de su celo y amor pastoral; por que sabe muy bien, igualmente que V.E. que si en todo tiempo es necesaria la concordia entre ambas autoridades, mucho mas en la lastimosa época en que nos hallamos.

Sigamos el cotejo del breve pontificio con las letras patentes del Sr. *Mussi*. "Confiesa el V. Senado que parece por ellas que se nos dá toda la jurisdiccion ordinaria que le corresponde á un vicario capitular en sede vacante; pero no para que la ejerciesemos de un modo público." De esta confesion se deducen estas dos consecuencias. 1. Luego privada, secreta y cautelosamente la teniamos toda entera, y la podiamos ejercer hasta donde pudiesemos, atendidas las tristes circunstancias en que nos hallamos, sabidas y experimentadas por el mismo Sr. *Mussi*. 2. Luego removido el impedimento por la variacion de circunstancias para el pùblico y libre ejercicio de aquel, podiamos francamente ejercerlo.

El supremo gobierno, con ciencia cierta de nuestro legítimo título de vicario capitular, dirige sus preces à Su Santidad, asegurándole que las circunstancias habian variado, y solicitándonos mas condecorados, al menos con el obispado *in partibus infidelium*. S. S. que ya nos habia condecorado con el mismo, nos nombra por su vicario apostólico por el mismo motivo y con las mismas clausulas y facultades con que nos constituyó el Sr. *Mussi*; pero advirtiéndonos tambien que "ya las circunstancias habian variado por parte de los gobernantes:" que era el único obstaculo para nuestro público ejercicio: y por esto nos dice terminantemente que somos el "siervo fiel y prudente *gobernador* del rebaño y familia "que se nos ha encomendado para gobernar."

Nos parece que S. S. no podia espresarse con mas claridad; y por consiguiente que el consejo de la *cautela*, encargada por el señor *Mussi*, ya no tenia lugar por la variacion de circunstancias. Es doctrina generalmente recibida que las claùsulas condicionales no tienen valor cuando falta el motivo porque se pusieron, como sucede aun con las leyes: ademas que la del señor *Mussi* no tiene este caracter por ser de mero consejo: *hortamur autem in Domino*. Con esto solo podriamos concluir nuestro informe: pero por respeto al V. Senado y à las autoridades que cita, vamos á responder à sus argumentos, que es el

PUNTO SEGUNDO.

La primera autoridad que propone es la del señor BENEDICTO XIV, en su *Synodo diœcesana*, lib. II, cap. X núm. 10. En este trata sobre si el vicario apostólico destinado para alguna diocesis puede ó no convocar sinodo, y dice: "que si la silla episcopal "es plena, lo mas seguro es ver si su "título lo espresa, y sino que se solicite; pero que si la silla está vacante y "es destinado para gobernarla, puede "convocar aquel, como puede hacerlo "el vicario capitular sin estar tan con-"decorado." Hemos probado que S. S. por su breve nos ha destinado para gobernar esta diocesis vacante; luego el Sr. BENEDICTO XIV no nos es contrario, y si muy favorable.

Por lo que respecta á la simultanea residencia en Chile del Sr. *Mussi* y del Sr. *Rodriguez*, obispo de aquella iglesia, el primero con facultades extraordinarias y tambien con la ordinaria, y el segundo con la sola ordinaria correspondiente á su dignidad y autoridad, permitasenos decir, guardando al Venerable Senado todo el decoro que se merece, que está mal informado. Hemos leido la carta que S. S. dirigió entonces al Illmo. señor *Rodriguez* en la que le dice: que el reverendo arzobispo de Filipo su delegado no iba de modo alguno á perjudicar ni intervenir en su jurisdiccion episcopal, de cuya doctrina, virtud y fidelidad á la silla apostólica estaba muy satisfecho. Luego con respecto á Chile en Santiago, el delegado no tenia la jurisdiccion ordinaria, y siendo asi, la paridad con respecto á nosotros no puede tener lugar para probar que S. S. solo nos ha destinado para egercer ciertas facultades extraordinarias y no la jurisdiccion ordinaria.

En cuanto á la cita de MONACELLI, en su *formulario legal*, no dudamos que si viviese y leyese nuestro nombramiento, en el que está espreso el *ad hoc* que dice, pues en él se nos nombra gobernador y se nos da el lugar y las ovejas que hemos de gobernar, este mismo autor estaria á nuestro favor. La distincion que hace de *sede plena* á *sede vacante* es de notarse para responder al argumento de la diferencia del estilo ó fórmula de nuestro breve con respecto al del señor vicario apostólico de Santiago de Chile, que acompaña el Venerable Senado en su esposicion. Esta es sede plena y estaba con dos vicarios, uno puesto legitimamente por el obispo, y otro puesto por el cabildo; y para cortar esta anarquia eclesiastica era preciso que el Santisimo Padre, en la estension de su breve para el Illmo. señor *Vicuña*, mandase á todos que no se reconociese mas autoridad en lo espiritual que la suya: y asi lo verificó, y asi se egecutó en Chile con sola la presentacion del breve á su supremo gobierno.

El caso en que nos hallamos tiene ademas de lo referido una circunstancia mas favorable, cual es el que hemos sido pedidos por el mismo gobierno (y que no lo fué aquel), quien está pronto á certificar que nos pidió para gobernar la diocesis, y asi se lo concedió S. S.; quien, suponiéndonos ya gobernando, nos ha remitido *nominatim* dos rescriptos sobre gracias pertenecientes á la silla apostólica, para que, examinadas las casuales de los oradores, se las concedamos en su nombre.

Por último, se nos objeta la falta de la claúsula de estilo general de la curia romana, *non obstantibus quibuscumque*, que se nota en nuestro breve. Pudieramos responder que ella no es esencial para su valor, así como otras. El señor BENEDICTO XIV, que arregló y reformó todos los tribunales de su curía, no la usó en el breve que principia: *et sublimi*, dirigido á los vicarios apostólicos de las Indias, que se puede ver en el libro IV de su *Bulario*. Pero negamos que el nuestro carezca de ella, hallándose inserta en el título de vicario apostólico que nos despachó el señor *Mussi*, confiriéndonos en él toda la autoridad del vicario capitular en sede vacante, *contrariis quibuscumque non obstantibus*; él que remitimos al Venerable Senado y al que se refiere S. S. en su breve, que es lo mismo que insertarlo.

Cuando el santo concilio de Trento hace continuas remisiones á los decretos de otros concilios y bulas pontificias, confirmándolas, no las inserta. Los soberanos de todos los reinos en sus órdenes particulares citan sus leyes, que es lo mismo que ponerlas. V. E. mismo á cada paso en sus decretos cita los de sus antecesores, que es lo mismo que darlos de nuevo. Con esto quedan ya contestados todos los argumentos y evacuadas todas las citas en que el Venerable Senado ha tenido á bien fundar su esposicion. Dejamos al superior discernimiento de V. E. su juicio y resolucion; escusando agregar otras pruebas mas, por la justa consideracion á la recargada atencion de V. E. en los gravísimos negocios de la República que tan sábia y gloriosamente dirige.

Suplicamos al señor Ministro que, al elevar al supremo Gobierno este nuestro informe para su justa y final providencia, le traslade al mismo tiempo nuestros mas puros y sinceros sentimientos de paz, union y generosidad para con el Venerable Senado, tan interesantes así para el órden civil como eclesiástico: é igualmente que se sirva admitir las mas respetuosas consideraciones con que lo saluda el que subscribe.

MARIANO, *Obispo de Aulon*.

AVISOS.

Inspeccion General de obras públicas.

Las personas que gusten rematar la obra de carpinteria que debe hacerse en el Cuartel del Regimiento de Patricios de Infanteria, depositaràn sus propuestas cerradas en el buzon de la Comisaria de Guerra, en la que serán abiertas el Lunes 11 del corriente, à las 12 de su mañana; y elevadas á la superioridad para su resolucion. En dicha oficina se presentaràn las condiciones, para que puedan con acierto fundar las propuestas. Buenos Aires, 6 de Abril de 1831.

Se alquila una casa de azotea en el Retiro con excelente vista al rio y á la ciudad, tiene siete piezas de habitacion en el mejor estado de aseo y decencia para una larga familia; con buena cocina, pozo de balde y demas oficinas precisas. Quien gustase ocuparla ocurra à la calle de Belgrano No. 247, donde vive la persona con quien podrà tratar sobre el precio de su alquiler.

AVISO.

En la calle de Cordoba, por las Monjas Catalinas, No. 107, se fabrican CABOS DE CUERO para buques, maquinas, sopandas, tiros de coche, pozos, los carros que cargan pipas, &a. &a.

Cebada superior,

Se vende en la calle del Paranà No. 110, de la Piedad tres y media cuadras para el Retiro.